



Roj: **STSJ NA 818/2001 - ECLI: ES:TSJNA:2001:818**

Id Cendoj: **31201340012001100632**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2001**

Nº de Recurso: **156/2001**

Nº de Resolución: **141/2001**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CONCEPCION SANTOS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Proc. nº 2001/00038 - 2

Rollo nº 2001/00156

Sentencia nº 141

Ilmo. Sr. DON VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

Ilma. Sra. DOÑA CARMEN ARNEDO DIEZ

Ilma. Sra. DOÑA CONCEPCIÓN SANTOS MARTÍN

En la Ciudad de Pamplona, a TREINTA DE ABRIL de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON JOSE RAMON MIRANDA YOLDI, en nombre y representación del INTEGRACION DE SERVICIOS NUEVOS, S.L., frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº DOS de los de Navarra, sobre CANTIDAD; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CONCEPCIÓN SANTOS MARTÍN, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº Dos de los de Navarra, se presentó demanda por INTEGRACION DE SERVICIOS NUEVOS, S.L., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se condene al demandado a abonarle la cantidad de 4.000.000 ptas., más el interés que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por la empresa "INTEGRACION DE SERVICIOS NUEVOS, S.L." frente a DON Everardo , DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al demandado de los pedimentos frente a él deducidos."

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO: En fecha 6-9-1999 el Sr. Don Everardo formalizó con la empresa " DIRECCION000 .", un contrato de trabajo especial de alta dirección.- En dicho



contrato se hacía constar que la empresa " DIRECCION000 .", en adelante DIRECCION000 , era una filial del Grupo ISN, teniendo como actividad principal la de servicios a la industria y en particular, los servicios de limpieza tanto técnica como higiénica, recuperación y reciclaje de materiales y residuos industriales así como decapado industrial en el Estado de México.- SEGUNDO: El Sr. Everardo , a raíz del mencionado contrato pasó a desempeñar las funciones de Director General de la empresa DIRECCION000 con total, exclusiva y plena dedicación, asumiendo las atribuciones y responsabilidades inherentes a su cargo.- La retribución del demandado ascendía a 9.100.000 pesetas netas anuales, distribuidas en trece mensualidades de 700.000 pesetas netas cada una de ellas.- TERCERO: La cláusula cuarta del contrato era del tenor literal siguiente: "El trabajador reconoce que debido a las actividades que desarrolla DIRECCION000 , es parte sustancial de este contrato regular una cláusula de NO COMPETENCIA reconociendo que las limitaciones que se derivan de la misma son adecuadas y razonables.- En consecuencia durante la vigencia del presente contrato y durante un período de dos años desde que deje de serlo de forma efectiva, el trabajador se obliga a: a.- No podrá, ya sea de forma directa o indirecta ser propietario, dirigir, operar, controlar, participar, como inversor, directo o de cualquier otra manera ser contratado, ni prestar servicios de consultoría, en cualquier empresa o negocio que actúe dentro de los sectores que constituyen las actividades de DIRECCION000 o filiales del grupo "ISN".- b.- No podrá, ya sea de forma directa o indirecta emplear a ninguna persona que haya sido o sea empleado, agente, consultor, o representante de DIRECCION000 o del grupo ISN, ni, de cualquier otra forma, vincularse con ninguna de dichas personas.- c.- Deberá guardar confidencialidad absoluta en relación con toda la información que haya recibido, verbalmente o por escrito o que haya tenido conocimiento con DIRECCION000 o con cualquiera de las empresas del grupo ISN.- En caso de incumplimiento por el trabajador de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente cláusula DIRECCION000 tendrá derecho a reclamar y a percibir del trabajador la cantidad de cuatro millones de pesetas (4.000.000 ptas.) en concepto de indemnización por daños y perjuicios."- CUARTO: El 13-9-1999 el Sr. Everardo suscribió con la empresa "Integración de Servicios Nuevos, S.L.", un contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido, para prestar servicios como director gerente en el centro de trabajo ubicado en DIRECCION000 (MEXICO).- El demandado fue dado de alta en la Seguridad Social el 13-9-99 por la empresa "Integración de Servicios Nuevos, S.L."- QUINTO: El demandado era el máximo responsable de la empresa DIRECCION000 , siendo el interlocutor con los clientes de dicha empresa, aunque siempre subordinado a las directrices emitidas por Don Luis .- La empresa DIRECCION000 tenía adjudicado el servicio de recogida de residuos de la planta que la empresa Volkswagen tiene en México.- SEXTO: En fecha 30-7-2000 la empresa ISN remite al actor carga de despido, cuyo contenido literal es el siguiente: "Por la presente le comunicamos que la dirección de la empresa ha adoptado la decisión de rescindir su contrato de trabajo al amparo del art. 54 del vigente Estatuto de los Trabajadores mediante el despido basado en su incumplimiento, grave y culpable de sus obligaciones.- Dicho despido está fundamentado en los siguientes motivos: a.- Desde hace ya algunos meses Vd. de forma voluntaria y reincidente viene profiriendo críticas y propalando infundios contra la empresa con grave menoscabo para nuestra imagen, lo que está causando graves perjuicios económicos. En concreto el pasado día 25 de julio y con motivo de una Junta en la nave de pintura nº 3 al objeto de negociar la contratación personal para desarrollar actividades de desalojo de chatarra, Vd. le comunicó al supervisor de nuestro cliente Volkswagen Mexico (VVVM), Sr. Enrique , que nuestra empresa DIRECCION000 "no contaba con personal para desarrollar esas actividades" y que además "por incumplimientos de la empresa hacia sus trabajadores, éstos se negaban a realizar trabajos y a apoyar a la empresa".- Posteriormente y en presencia del representante de la empresa DURR, Vd. volvió a reiterar que DIRECCION000 no contaba con personal suficiente pero "que conocía una empresa de confianza que no era DIRECCION000 , incluso le adelantó el precio que esta empresa cobraría por trabajador y la cifró en 150 pesos por día".- b.- Además de menoscabar la imagen de nuestra empresa, abierta y públicamente delante de nuestros clientes y en el transcurso de la misma reunión de 25 de julio, Vd. entregó al representante de la empresa DURR el nombre y teléfono de la empresa que supuestamente podría realizar el trabajo y que naturalmente no era DIRECCION000 , lo que supone una clara competencia desleal.- Nuevamente el mismo día 25 de julio, Vd. fue a visitar a la empleada de VVVM, Sra. Dolores documentación de la compañía competencia de DIRECCION000 denominada CEMEX con el propósito evidente de hacer competencia a nuestra empresa, perjudicando gravemente nuestros intereses comerciales.- c.- Ante esta conducta la Dirección de la Empresa le ordenó, previa entrega del billete de avión, viajase a la sede central de nuestro grupo empresarial en Pamplona, a lo cual Vd., se ha negado, no compareciendo en dicha sede el día ordenado, sin dar a partir del momento en que se le dio la mencionada orden, ningún tipo de explicación ni aviso a nadie de la empresa que justificase su ausencia en Pamplona el día requerido.- Estos hechos están tipificados en el Art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, apartados b), d) y cláusula 4ª del contrato de trabajo firmado por Vd. con fecha 6 de septiembre de 1.999 como justas causas de despido.- En consecuencia y visto el Art. 55 del mencionado Estatuto de los Trabajadores se le impone la sanción disciplinaria de DESPIDO con efectos desde la fecha de la presente comunicación.- Así mismo y en cumplimiento de la señalada cláusula 4ª de su Contrato de Trabajo y habiendo incumplido de forma voluntaria y maliciosa la misma, sirva la presente comunicación para reclamarle la cantidad de cuatro millones de pesetas (4.000.000,- ptas.) en concepto de daños y perjuicios".- SEPTIMO:



El 8-2000 el demandante interpuso demanda de conciliación y el 11-8-2000 se celebró el acto mencionado, alcanzándose un acuerdo. El acuerdo alcanzado fue del siguiente tenor: "Que reconoce expresamente en este acto la improcedencia del Despido y en base a ello ofrece a la parte demandante en concepto de indemnización por el mismo, la cantidad de 2.000.000 ptas. (DOS MILLONES DE PESETAS), que supera el importe de 35 días de su salario y por salarios de tramitación, liquidación, saldo y finiquito, 1.750.000 ptas. netas (UN MILLON SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS). Estas cantidades se abonarán mediante entrega en el día de hoy de un cheque por importe de 2.000.000 ptas. y de un pagaré con vencimiento el día 30 de septiembre de 2.000, y por un importe de 1.750.000 ptas.; la entrega de ambos efectos se realizará hoy en el despacho del Letrado Sr. Ciriza, C/ San Fermín, 31 entreplanta izquierda de Pamplona.- La parte demandante acepta el ofrecimiento de la empresa, haciendo constar a los efectos oportunos, queda en situación de DESEMPLEO.- OCTAVO: El acuerdo alcanzado en conciliación fue incumplido en parte por el grupo ISN, debiendo despacharse ejecución mediante auto del Juzgado de lo Social nº 3, de fecha 18-10-2000.- NOVENO: El 21-8-2000 se constituyó en la notaría Pública Número 6 de la ciudad de San Martín Texmelucan en el Estado de Puebla (México) la Sociedad Mercantil " DIRECCION001 ", designándose en el acto constitutivo, como administrada única de la sociedad, al demandado Don Everardo .- El objeto social de la mencionada mercantil era, entre otros "la recolección, clasificación, limpieza, reciclaje, almacenamiento y comercialización de residuos industriales no peligrosos".- DECIMO: Desde el día 1-11-2000, la empresa DIRECCION001 . se hizo cargo de la contrata de derechos peligrosos y no peligrosos en la planta que la empresa Volkswagen tiene en Puebla (Mexico), contrata que, hasta el 31 de octubre de 2.000 estaba adjudicada a la empresa DIRECCION000 , entidad perteneciente al grupo ISN.- UNDECIMO: El 11-1-2001 se celebró el preceptivo acto de conciliación, concluyendo sin avenencia."

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la empresa demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consignan tres motivos, los primeros al amparo del artículo 191.b) de Ley de Procedimiento Laboral, para revisar los hechos declarados probados, y el tercero, amparado en el artículo 191.c) del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada del demandado INSS, se formalizó mediante escrito en el que se consignan cinco motivos, el primero y segundo al amparo del artículo 191.b) de Ley de Procedimiento Laboral, para los hechos declarados probados, y del tercero al quinto, amparados en el artículo 191.c) del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda planteada por la empresa "Integración de Servicios Nuevos, S.L." tiene por objeto obtener la condena de D. Everardo al abono de la cantidad de 4.000.000 de pesetas por vulnerar el pacto de no competencia suscrito entre las partes e integrado en el contrato formalizado el 6 de septiembre de 1.999. Y comoquiera que la Sentencia de instancia desestimó dicha pretensión recurre la empresa en Suplicación articulando un primer motivo de revisión fáctica al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral en el que postula la modificación del primer párrafo del hecho probado Primero de la Sentencia con el siguiente tenor: "PRIMERO: En fecha 6-9-1999 el Sr. D. Everardo formalizó con la empresa "Integración de Servicios Nuevos, S.L." y con el grupo de empresas denominado "I.S.N.", un contrato de trabajo especial de alta dirección."

Conviene recordar que, dada la naturaleza del proceso laboral que se rige por el principio de única instancia, corresponde al Juez "a quo" valorar la prueba en su plenitud, y junto al carácter extraordinario del recurso de Suplicación, ello impide que el Tribunal "ad quem" parta de otros hechos diferentes de los declarados probados por el Juez de instancia, teniendo sólo atribuida la posibilidad de revisar la valoración fáctica, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, cuando concurren los presupuestos esenciales siguientes:

- a) Que de los documentos o pericias, únicos medios de prueba susceptibles de fundamentar el Recurso, se evidencie la equivocación del Juzgador, sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis, ni razonamientos; esto es, los documentos deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e inexcusable, de tal forma que el error denunciado emane por sí solo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas.
- b) La revisión que se pretenda ha de tener relevancia para la resolución de las cuestiones planteadas y trascendencia para el fallo, con efectos modificadores de éste, en cuanto el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.



c) No es motivo de recurso, sustituir la libre valoración de la prueba que el Juzgador de instancia lleve a cabo por la interpretación necesariamente subjetiva del propio recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, los extremos que la recurrente pretende introducir en el relato fáctico carecen de trascendencia en orden a producir consecuencias con proyección sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que el motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO: Por idéntico cauce procedimental se pretende la adición al hecho Tercero de la Sentencia, de los siguientes párrafos:

"Así mismo, el contrato contenía las siguientes cláusulas:

Segunda: La retribución del trabajador será de nueve millones cien mil pesetas (9.100.000,- ptas.), netas anuales, distribuidas en trece mensualidades de setecientas mil pesetas netas (700.000,- ptas.), cada una de ellas. Dicha cantidad será transformada en la cantidad bruta que corresponda, una vez incrementadas con la cuota obrera de la Seguridad Social y la retención correspondiente del IRPF.

Además de la indicada cantidad el trabajador disfrutará de dos viajes ida y vuelta anuales, a España a cargo de la empresa.

La empresa pondrá a disposición del trabajador un vehículo.

En el transcurso de los primeros meses de vigencia del presente contrato, las partes podrán acordar una fórmula de retribución fija y otra variable en función de los objetivos marcados y conseguidos que podrán ser transformados en opciones al capital de DIRECCION000 , de hasta un 20% del mismo basado en los siguientes porcentajes.

La cantidad fija será de cuatrocientas mil pesetas (400.000,- ptas.) netas mensuales por 14 pagas actualizadas, a la fecha de su devengo con el IPC español.

Una retribución variable en función de los porcentajes siguientes:

De la vigencia del contrato hasta los primeros 24 meses, 10% del beneficio antes de impuestos de empresa.

Del mes 24 al 48, 15% del beneficio antes de impuestos de la empresa.

Y a partir del mes 48, 20% del beneficio antes de impuestos de empresa.

.....

Quinta: En caso de rescisión del presente contrato por despido improcedente declarado por sentencia firme, durante los dos primeros años de vigencia del mismo, el trabajador tendrá derecho a percibir la cantidad de cuatro millones de pesetas (4.000.000 ptas.) en concepto de indemnización.

A partir del plazo señalado de dos años, la indemnización será la que corresponda para los despidos improcedentes en el párrafo 2º del artículo 11 del R.D. 1382/85 de 1 de agosto.

.....

Novena: El trabajador transcurridos dos años desde la vigencia del presente contrato desempeñando sus funciones a plena satisfacción de DIRECCION000 , tendrá derecho si así lo quisiera, a reintegrarse a cualquiera de las empresas del grupo ISN que decida la dirección de éste, con las funciones que se le designen y con un salario mensual de cuatrocientas mil pesetas (400.000,- ptas.) mensuales por catorce pagas, actualizadas según el IPC nacional español a la fecha de su reincorporación."

Pedimento que debe correr idéntica suerte que el que le ha precedido por cuanto la constancia en el cuerpo histórico de la Sentencia recurrida de todas las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre las partes escasa relevancia ostenta cuando aquél figura incorporado a los autos siendo susceptible de su examen íntegro por esta Sala.

TERCERO: En vía de censura jurídica y con el amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley Adjetiva Laboral, denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores por entender que si se trata de dilucidar la validez o invalidez de la cláusula de no competencia incluida en el contrato, la misma no debe ser aisladamente considerada sino que teniendo en cuenta todo elenco de contraprestaciones pactado en el contrato se está compensando tanto la efectiva prestación de servicios como la obligación de no competencia.

Como ya declarara esta Sala en su Sentencia de 29 de diciembre de 2.000 "El pacto de no competencia se regula en el artículo 21 de la Ley Estatutaria como uno de los supuestos excepcionales en que puede limitarse el principio de libertad de trabajo. Es un freno a la autonomía laboral que entorpece el propio desarrollo del



trabajador en el mercado de trabajo, pues frente a la disponibilidad y movilidad se alza esta previsión legal que, pretendiendo proteger los legítimos intereses de la empleadora en orden a que otras entidades puedan beneficiarse de sus secretos profesionales o usurparles la clientela, limita la plena libertad del trabajador en relación con la actividad desarrollada por la empresa con quien estuvo vinculado, aún después de extinguida la relación laboral.

Desde esta perspectiva el compromiso sólo será factible cuando exista un verdadero interés industrial y comercial para el empresario y, en contrapartida, se abonen al trabajador una adecuada compensación económica. El mismo precepto limita temporalmente la vigencia del pacto en dos años para los técnicos y seis meses para el resto del personal".

Pues bien, hay que resaltar en el presente caso la existencia de dos contratos de trabajo celebrados entre las partes, el primero de ellos de fecha 6 de septiembre de 1.999 cuya cláusula cuarta desglosa el Juzgador en el relato histórico de su Sentencia; y el celebrado el 13 de septiembre de 1.999 que sustituyó al anterior y en el cual no se contienen siquiera las estipulaciones contempladas en el que le precedió. Pero sea cual sea el contrato que se examine, se llega a idéntica conclusión jurídica, pues la inexistencia de pacto de no competencia en el último contrato celebrado, huelga cualquier tipo de consideración al respecto.

En cuanto al contrato suscrito el 6 de septiembre de 1.999, la controversia se centra en determinar la validez o licitud del pacto de no competencia contenido en la cláusula cuarta de aquél. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la nota que caracteriza a dicho pacto es la reciprocidad o bilateralidad, como se deduce del propio artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores al hacer depender la validez del pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, de la **conurrencia** de dos requisitos: a) que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello, y b) que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada, requisito éste último que no concurre en el contrato cuestionado que debió constar de manera expresa pues si el pacto de no competencia es un supuesto excepcional en que puede limitarse el principio de libertad de trabajo como antes se apuntó, resulta preciso que conste expresamente la adecuada compensación económica al trabajador so pena de dejar su abono a la exclusiva voluntad del empresario, mediante la subsunción del resto de condiciones económicas pactadas en aquella compensación.

Así lo entendió con acierto el Juzgador "a quo" cuya solución jurídica resulta acorde con la propia doctrina judicial y jurisprudencial que, sobre dicha cuestión, aplicó aquél en su Sentencia; por lo que debe ser confirmada la misma previa desestimación del recurso interpuesto.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por INTEGRACION DE SERVICIOS NUEVOS, S.L., frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Dos de los de Navarra, en el Procedimiento nº 38/2.001, seguido a instancia dicha recurrente, contra DON Everardo , sobre CANTIDAD, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación debiendo, la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá constituir un depósito de 50.000 Pts. en la cuenta corriente que a nombre de la Presidencia de la Sala IV del Tribunal Supremo figura abierta en la oficina del Banco Bilbao Vizcaya de la C/ Génova, 17 de Madrid, bajo el nº 2410 debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala al tiempo de personarse en ella.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.